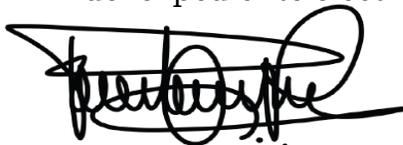


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó memoriales pendientes por resolver, (Docs. 54, 55 y 58 E.E.). Así mismo, solicitó copias del expediente electrónico, no obstante por secretaría ya le había sido remitido el link del expediente electrónico, (Docs. 56 y 57 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, allegó las respuestas que le fueron entregados por el Banco de Bogotá, (54- fol 4 pdf y 55-fol. 2 pdf) y Scotiabank Colpatria S.A., (58- fol. 10 pdf); sin embargo, las respuestas entregadas por las entidades bancarias no atienden lo solicitado en el decreto de la medida cautelar.

Por lo anterior y en vista que los oficios dirigidos a los Bancos de Bogotá y Scotiabank Colpatria S.A., fueron debidamente radicados por la secretaría del Juzgado el 15 de junio de 2023, (Doc. 52 E.E.), en atención a lo ordenado por el Despacho en proveído del 20 de abril de la misma anualidad, (Doc. 50 E.E.) y, que a la fecha las entidades financieras no han acatado la orden proferida por el Juzgado, se dispone **OFICIAR por tercera vez** y bajo los apremios de ley del art. 44 del C.G.P., a los Bancos BOGOTÁ y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, informen: **i.** el trámite impartido a los oficios radicados en sus dependencias, relacionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado DANIEL ALFONSO TORRES CASTILLO identificado con C.C. número 79.751.685 y, **ii.** el nombre de la persona encargada de impartir trámite a las medidas de embargo decretadas por las autoridades judiciales, a efectos de imponer al funcionario que corresponda, las sanciones a que haya lugar, debido a su conducta omisiva. Lo anterior, sin perjuicio de acatar la orden de embargo.

**Adviértasele** a las entidades financieras, que conforme al parágrafo 2° art. 593 del C.G.P., la inobservancia de esta orden, las hará acreedoras a la imposición de multas sucesivas, que oscilan entre los dos (2) y los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El trámite de los oficios estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



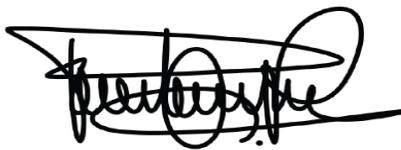
Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543d46032423e8c5b051d2f07cd7a8981ef399c2f5acc940a40a9eba205690bf**  
Documento generado en 30/01/2024 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez, informando que obran memoriales pendientes por resolver, (Docs. 34 y 35 EE.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

89

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Banco GNB Sudameris, allegó respuesta al oficio tramitado con antelación, mediante el cual manifestó que realizó depósito judicial por valor de \$112.180, (34- fol. 2 pdf), información que coincide con la entregada por la ejecutada Colpensiones, (Doc. 35 E.E.) y con la consulta que realizó la secretaria del Despacho en el sistema de depósitos judiciales del portal web del Banco Agrario (Docs. 36 y 37 E.E.).

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 400100008960242 en suma de \$112.180,00, a la demandante MARIA CONSUELO RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.715.140.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. **Déjense** las respectivas constancias.

Ahora, comoquiera que con la constitución del título judicial N° 400100008960242 por la ejecutada y respecto del que se ordenó su entrega, se cubre la totalidad de las sumas por las que se adelanta esta ejecución, lo procedente es la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado ordena **TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**LEVÁNTENSE** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Oficiese por Secretaría.**

Cumplido lo anterior procédase a su **ARCHIVO** previas las desanotaciones de rigor.

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



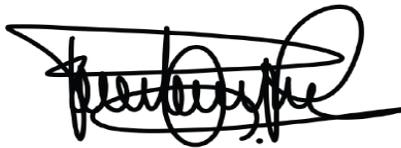
Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e09affe15bdb5387f79f3c7b1bba8cd2120bede6fa6dde9daa2f896b7af5997**  
Documento generado en 30/01/2024 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de entrega de título judicial y terminación por pago. (Doc. 27 EE)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

89

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, allegó misiva mediante la cual solicitó la entrega a su nombre, del título judicial existente dentro del proceso, por cuanto aduce cuenta con facultad expresa para cobrar títulos judiciales; así mismo, requirió se terminara el proceso en razón a que el saldo adeudado no amerita el desgaste del aparato judicial, (27- fol. 2 pdf).

En ese orden, una vez verificado que el Dr. Restrepo Fajardo cuenta con facultad para “*retirar y cobrar títulos judiciales*”, (01- fol. 1 pdf) y comoquiera que, revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que COLPENSIONES constituyó título judicial N° 400100008571128 en suma de \$265.500,00, se dispone ordenar su **ENTREGA** al apoderado de la demandante Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.624 y portador de la tarjeta profesional número 67.542 del C.S. de la J.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. **Déjense** las respectivas constancias.

Por otra parte, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora quien, a través de memorial solicitó terminar el proceso por ser un monto mínimo; motivo por el cual se dispone **TERMINAR** el proceso ejecutivo laboral promovido por MARIA YANETH SERRANO BECERRA contra COLPENSIONES, conforme la solicitud elevada por el Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, (Doc. 27 E.E.).

En virtud de lo anterior, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Oficiese** por Secretaría.

Cumplido lo anterior procédase a su **ARCHIVO** previas las desanotaciones de rigor.

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df419e71b88331e49eb9272707e97383f69aa01059012259c16f9a882bf49f7**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó memoriales pendientes por resolver, (Docs. 27 a 28 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, allegó constancia del trámite impartido a los oficios librados por secretaría (27- ff. 5 a 9 pdf), en atención a lo ordenado en proveído del 8 de agosto de 2019, (01- ff. 123 a 124 pdf); sin embargo, dentro del plenario no obra respuesta alguna por parte de las entidades bancarias.

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** por segunda vez y bajo los apremios de ley del art. 44 del C.G.P., a los Bancos BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y CITIBANK COLOMBIA, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, informen el trámite impartido a los oficios radicados en sus dependencias, relacionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad demandada SEGURIDAD LINEA AZUL LTDA., identificada con NIT N° 900.053.922-8.

**Adviértasele** a las entidades financieras, que conforme al parágrafo 2° art. 593 del C.G.P., la inobservancia de esta orden, las hará acreedoras a la imposición de multas sucesivas, que oscilan entre los dos (2) y los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El trámite de los oficios estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

De otro lado, se evidencia comunicación remitida por el extremo actor a la sociedad demandada y guía de envío, (27- fol. 10 pdf), no obstante, no es clara la documental por cuanto no se halla norma o denominación alguna, en la que se pueda dar por sentado que se trata del trámite de la notificación personal prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 o el citatorio dispuesto en el art. 291 del CGP.

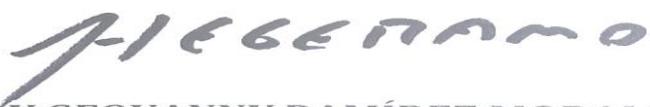
Por lo tanto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P o, si a bien lo tiene, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído,

del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, sería del caso reconocer personería al estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, Dr. Simón Alejandro Pérez Dueñas, si no fuera porque se echa de menos el poder de sustitución otorgado por el anterior estudiante reconocido en el presente asunto, (Doc. 28 E.E.). Por lo tanto, el Despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería para actuar al Dr. Simón Alejandro Pérez Dueñas, hasta tanto de cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del CGP.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

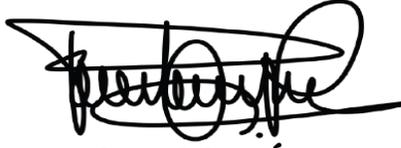
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fc9d505635808a9f0dbbdee950b00b85642fee5e689161acc6ae9e917592d5**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que, las partes allegaron memoriales pendientes por resolver, (Docs. 29 a 31 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá, (30- ff. 3 a 30 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA identificada con C.C. N° 1.119.839.493 y portadora de la T.P. 305.738 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones en los términos y para los fines señalados en el poder de sustitución arrimado, (30- fol. 2 pdf)

Por otra parte, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora quien, a través de memorial solicitó terminar el proceso en razón a que la demandada cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo; motivo por el cual se dispone **TERMINAR** el proceso ejecutivo laboral promovido por ELIECER ORTEGA CAMARGO contra COLPENSIONES,

conforme la solicitud elevada por el Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, (Doc. 29 E.E.).

En virtud de lo anterior, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Oficiese** por Secretaría.

Cumplido lo anterior procédase a su **ARCHIVO** previas las desanotaciones de rigor.

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf643799410da1064b9fcbf5ce1f9ad5c2795e310927417199447b670f7de6b**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó memoriales pendientes por resolver, (Docs. 25 y 26 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete embargo de los dineros que posea la ejecutada en los Bancos Davivienda y GNB Sudameris, (25- fol. 2 y 26- fol. 2 pdf); al respecto, se advierte que mediante auto del 26 de junio de 2019, el Despacho ordenó el embargo de las sumas de dinero en favor de Colpensiones que tuviera en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otra clase de depósitos en el Banco Davivienda y limitó la medida en la suma de \$9.500.000, (01- ff. 163 a 167 pdf), sin embargo, no se libraron los respectivos oficios; aunado a que la cuantía en que se limitó excede hoy el valor total de la obligación, por cuanto la liquidación del crédito aprobada en auto del 31 de agosto de 2022 asciende a la suma de \$150.174, (Doc. 15 E.E.).

Ahora bien, con relación al Banco GNB SUDAMERIS, se **DECRETA el embargo** de las sumas de dinero que llegare a tener el ejecutado en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en tal entidad bancaria, lo anterior, por cuanto se ajusta a lo normado en el art. 599 del CGP.

Por lo anterior, se ordena que por **secretaría** se libren y tramiten los oficios de embargo a las entidades bancarias Davivienda y GNB Sudameris, conforme lo previsto en el auto del 26 de junio de 2019, (01- ff. 163 a 167 pdf) y lo dispuesto en la presente providencia.

Se **LIMITA LA MEDIDA** en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$150.174.00).

**Permanezca el proceso en secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez



Firmado Por:  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fd66882aa34d97db2da4c34ed1f4889dfc19966c3104bb6081a209be0a8bb6**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó memoriales pendientes por resolver, (Docs. 34 a 37 E.E.). Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en proveído del 4 de abril de 2022, mediante el cual se le solicitó indicara el sucesor procesal del ejecutado, en qué condición comparecerían y que acreditara la calidad (Doc. 20 E.E.); para el efecto, indicó que los herederos que le sobreviven al demandado Luis Hernando Sierra Pira son los señores:

<b>NOMBRE</b>	<b>CONDICIÓN</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	<b>Folios Docs.</b>
Luis Hernando Sierra Buitrago	Hijo	1.010.205.354	lhsierrab@gmail.com	34- ff. 6 a 7 y 10 pdf
Geraldine Sierra Buitrago	Hija	1.001.173.698	geraldinesierra@yahoo.com	34- ff. 8 a 9 y 11 pdf
Clara Lina Patricia Sierra Arias	Hija	1.019.041.408	patyarias22@hotmail.com	34- fol. 25 pdf
Laura Carolina Sierra Arias	Hija	1.018.481.428	patyarias22@hotmail.com	34- fol. 26 pdf
Lilia Patricia Arias Susa	Cónyuge supérstite	51.593.905	patyarias22@hotmail.com	34- fol. 24 pdf.

Para resolver la solicitud de sucesión procesal deberá darse aplicación a lo previsto en los arts. 68 y 70 del CGP, que al tenor señalan:

**“Artículo 68. Sucesión Procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...).”

**“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente asunto se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado LUIS HERNANDO SIERRA PIRA mediante registro civil de defunción, (Doc. 19 E.E.), así como el vínculo existente de éste con los señores LUIS HERNANDO SIERRA BUITRAGO, GERALDINE SIERRA BUITRAGO, CLARA LINA PATRICIA SIERRA ARIAS, LAURA CAROLINA SIERRA ARIAS y LILIA PATRICIA ARIAS SUSAS, como consta

en los Registros Civiles de Nacimiento y la Partida de matrimonio, (34- ff. 6 a 9 y 24 a 26); razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, se evidencia solicitud elevada por parte de la ejecutante, mediante la cual requiere le sea expedida certificación del estado actual del presente proceso, (37-fol. 1 pdf), se envíe el link del expediente electrónico al Juzgado 8° de Familia del Circuito de Bogotá D.C., y copia de la liquidación actualizada del crédito; en atención a tal requerimiento, se **REQUIERE** a la secretaría del Despacho para que **resuelva** la solicitud del extremo actor y **expida** la constancia requerida, en atención a lo previsto en el art. 115 del CGP y

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** a los señores **LUIS HERNANDO SIERRA BUITRAGO, GERALDINE SIERRA BUITRAGO, CLARA LINA PATRICIA SIERRA ARIAS, LAURA CAROLINA SIERRA ARIAS y LILIA PATRICIA ARIAS SUSA** como sucesores procesales del señor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA (Q.E.P.D.), en calidad de parte ejecutada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por este.

**Permanezca el proceso en secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

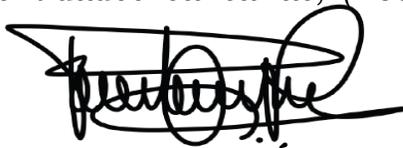
Código de verificación: **cdae5e924a46e2533a08bd1de4ef13583ce796b3a32ee76029a1025c1990df46**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 30 E.E.) y, obran respuestas emitidas por entidades bancarias, (Docs. 31 y 32 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORAN** al expediente y **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los Bancos Popular y Av Villas, (Docs. 31 y 32 E.E.).

Ahora bien, se evidencia que el ejecutante solicitó el decreto de nuevas cautelas, (30- fol. 2 pdf), sin embargo, en el plenario se constata que los oficios librados por la secretaria del Despacho fueron tramitados, (Doc. 29 E.E.), y no obra respuesta emitida por los bancos Caja Social y Agrario; motivo por el cual se ordena **OFICIAR** por segunda vez y bajo los apremios de ley del art. 44 del C.G.P., a los Bancos CAJA SOCIAL y AGRARIO, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, **informen** el trámite impartido a los oficios radicados en sus dependencias, relacionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad demandada GES TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con NIT N° 900.713.810-4.

**Adviértasele** a las entidades financieras, que conforme al parágrafo 2° art. 593 del C.G.P., la inobservancia de esta orden, las hará acreedoras a la imposición de multas sucesivas, que oscilan entre los dos (2) y los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El trámite de los oficios estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

Por lo tanto, una vez se obtenga respuesta de las entidades bancarias, este Despacho se pronunciará frente a las medidas cautelares solicitadas en escrito de fecha 10 de julio de 2023 (30-fol. 1 pdf), en atención a lo dispuesto en el numeral 6° del auto adiado 28 de agosto de 2019, (01-ff. 141 a 143 pdf).

**Permanezca el proceso en secretaría**, hasta tanto se cumpla el término concedido a las entidades financieras oficiadas.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bbd0258fcc059d781e8b52954c1e912d5e187a6d8866e77bde0e31f72c7873**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que la curadora ad-litem nombrada en la diligencia anterior aceptó su designación y se notificó del auto admisorio de la demanda. Pongo de presente que ya se realizó la anotación en el Registro Nacional de Emplazados. Así mismo, me permito informar que la parte actora allegó trámite de aviso judicial e impulso procesal, (Doc. 48 y 51 E.E); adicionalmente obra poder otorgado por el heredero Eduardo Araque Forero, (Docs. 49 y 50 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda y del que dispuso su vinculación a este proceso, a partir de la notificación que por estado se efectúe de esta providencia, al llamado a integrar la litis por pasiva señor EDUARDO ARAQUE FORERO; por cuanto otorgó poder a profesional del derecho, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO, identificada con CC N° 51655175 y portadora de la TP N° 35527 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial del llamado a integrar la litis por pasiva, señor EDUARDO ARAQUE FORERO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 2 y 3 del archivo 50 del expediente electrónico.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Nombre MARLA NATALIA SÀNCHEZ TIBAQUIRÁ, identificada con CC N° 1.015.457.950 y portadora de la TP N° 337.778 del C.S de la J., para actuar como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del señor EDUARDO ARAQUE (q.e.p.d.), de conformidad con la designación, (Doc. 27 E.E.) y la aceptación realizada por la togada, (Doc. 29 E.E.).

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

**(2024), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5fbf75fb9e03a1b502bb0b60e6334cf857e663ae3b98f6b87fb9318a2b3ff18e**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte ejecutante memorial pendiente por resolver, (Doc. 08 E.E)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y verificado el escrito allegado el 22 de agosto de 2023 por el extremo actor, (Doc. 08 E.E.), el Despacho considera que ha de **ABSTENERSE** de reconocerle personería al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 80.842.505 y portador de la T.P. No. 143.144 del C.S. de la J., en tanto no se evidencia que le hubiera sido conferido poder a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999 (08-fol. 9 pdf).

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el ejecutante confirió el mandato al togado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se ordena **estarse a lo resuelto** en proveídos de fecha 17 de enero de 2022 y 13 de marzo de 2023, (Docs. 04 y 07 E.E.).

En firme esta providencia, **regresen** las diligencias al archivo.

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

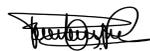
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 02 HOY **31 DE ENERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

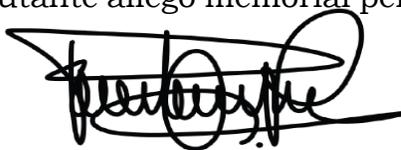
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ade3e2ca4a5c7c1e363e88657413a03f33f6a594d4d7c5a34f2324a37ba95a**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial pendiente por resolver, (Docs. 28 y 29 E.E)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) JUAN DAVID ARDILA GÓMEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.320.893, estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, para actuar como APODERADO (A) de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (28- ff. 3 a 4 pdf).

Ahora bien, obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado del actor, (Doc. 29 E.E.).

Al respecto, el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, señala:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”*

Por su parte, el art. 314 ibidem, indica:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al **proceso**. (...)”* (Negrita fuera del texto).

En este orden de ideas, es oportuno aclarar, que el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas diferentes. El desistimiento de las pretensiones, se puede presentar a partir de que nace el proceso, es decir, desde que se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado y, hasta antes de que se dicte sentencia en el proceso ordinario laboral; mientras que el retiro de la demanda, se puede realizar hasta antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda al demandado.

Por lo tanto, la solicitud de desistimiento obrante en el archivo 29 del expediente electrónico radicada por el apoderado de la parte demandante, se debe entender como una solicitud de retiro de la demanda, toda vez que, en el caso sub examine no se ha integrado el contradictorio o no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la pasiva, por lo que de

conformidad con el art. 92 del C.G.P., se accederá a su retiro y por tanto se ordenará la entrega de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, así como el archivo de las actuaciones del Juzgado.

Por lo anterior este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el retiro de la demanda presentada por CLARIBEL HUERTAS GÓMEZ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e74fc1d49900927681239193537b7eaf0e38c1bcaa8e4a8fb172e9b6cd8cb8e**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024. Pasa al Despacho demanda ejecutiva devuelta por la H. Corte Suprema de Justicia, asignando competencia a esta sede Judicial. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretaría que antecede, se AVOCA conocimiento de la presente demanda y en consecuencia se procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra SERVAGRO LTDA., por las cotizaciones pensionales obligatorias pagadas erradamente por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de junio de 2003 hasta junio de 2006, (01-fls. 5-14pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones, según dice, pagadas erróneamente por la sociedad SERVAGRO LTDA., solicitando la ejecución bajo los términos del Art 24 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador y que la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo, desde ya ha de señalarse que en el caso de marras, no se cumplen los criterios para entender constituido título ejecutivo y por ende proceder a librar orden de apremio.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, la discusión de si el pago de aportes que efectuó el empleador SERVAGRO LTDA., por sus trabajadores por el periodo de junio de 2003 a junio de 2006 debió ser como cálculo actuarial y no como pago en mora por

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

presuntamente no haberse realizado afiliación, debe ser dilucidada al interior de un juicio ordinario, máxime cuando tampoco se tiene certeza de cuándo recibió el pago de los mentados aportes y si se opuso o no a recibirlos, lo que limita la claridad que se exige de los títulos ejecutivos.

Significa lo anterior que los documentos allegados carecen del requisito de claridad, propio de un título ejecutivo y que impide acudir a otro medio distinto a la observación, o a realizar cuestionamiento o análisis de las obligaciones derivadas del mismo. Por lo tanto, cuando no solo en la forma, sino también en el contenido jurídico del documento, se presenta para quien lo interpreta oscuridad, duda o confusión, la obligación no es clara y por lo tanto no está llamado a prestar mérito ejecutivo.

En consecuencia, al no encontrarse reunidas las condiciones de claridad y exigibilidad señaladas en el artículo 100 del CPT y la SS en concordancia con el Art. 422 del C.GP., es que resulta inviable librar orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la abogada LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

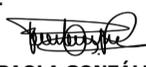
**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SERVAGRO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>NO. 02 HOY 31 DE ENERO DE 2024</b> A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> <b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

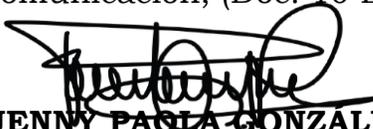
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5904e8781d86a90c6da311ed8ec4b7d53ecc5b8b033f8fa01ceef77f03cf193**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, pasa el Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante remitió a la demandada comunicación, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

59

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada de la sociedad demandante, procedió a remitir comunicación a la demandada NUEVA EPS S.A., de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); que se encuentra registrado en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada (05- fol. 86 pdf).

Una vez verificada la comunicación enviada por la apoderada el 24 de agosto de 2023; se evidenciaron los siguientes yerros:

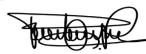
1. No se previno a la demandada, la forma de contestar la demanda en los procesos de única instancia.
2. Se solicitó al extremo demandado compareciera al Despacho a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, lo cual, no guarda relación con lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que dispone que la comunicación tramitada en aplicación a tal normativa hace las veces de notificación personal., (10- fol. 6 pdf).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Doctora MARY ANDREA ARÉVALO MORENO, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el presente proveído y los anteriores, (Docs. 06 y 09 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

**EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <b>02</b> HOY <b>31 DE ENERO DE 2024</b> A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> <b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd7ead6dae874c47d4e1946a6e0666d94d5429d1e26e10045f5f79c02040dae**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que, obran memoriales pendientes por resolver, así mismo que la demanda se encuentra pendiente por calificación, (Docs. 5 a 13 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ha verificado el expediente y avizora un error en el auto del 28 de junio de 2023, (Doc. 03 E.E.) y para resolver lo anterior, es menester advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del CGP, el Juez en cualquier etapa procesal debe realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas y tomar las medidas correspondientes para evitar nulidades en la actuación; normativa que al tenor dispone:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad **para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*  
(Negrita fuera de texto).

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en la norma en cita, el Despacho **ADOPTA COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO** dentro del presente proceso, **corregir** el inciso primero de la providencia del 28 de junio de 2023, en la que se facultó a la Dra. Nancy Rubiela Ramírez Varela para actuar en nombre y causa propia, pese a que obra como abogada del extremo demandante, como se evidencia en el poder visto a folio 11 del archivo 1° del expediente electrónico y, en su lugar **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **NANCY RUBIELA RAMÍREZ VARELA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.799.751 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 371.078 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fol. 11 pdf).

Ahora bien, al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Señale los extremos temporales de la pretensión condenatoria número 2.
2. Los hechos 11, 14, 16, 18 y 19 de la demanda, deben estar debidamente

clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.

3. Se encuentra que no se relacionaron en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos en los folios 22 a 25 y 27 archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
4. No se señalaron de forma concreta los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 212 del C.G.P. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Indique el correo electrónico del testigo o indique donde puede ser citado, de conformidad con lo previsto en el art. 212 del CGP y el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios 1, y 7; por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>NO. 02 HOY 31 DE ENERO DE 2024</b> A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> <b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

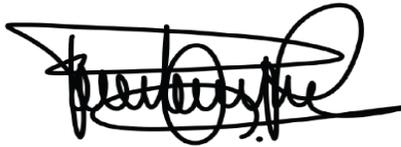
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7548621df66404cab2d6dfc045365991d70a7fa9607ccea76ee439f52a7aec1**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó escrito de subsanación de demanda en oportunidad, (Doc. 05 EE). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, pretende se libre mandamiento de pago contra ASOCIACIÓN SOLIDARIA DEL DISTRITO "ASODISTRITO", por valor de \$ 11.931.442 correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 05 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"<sup>1</sup>

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a la ASOCIACIÓN SOLIDARIA DEL DISTRITO “ASODISTRITO”, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, los periodos adeudados y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 31 de marzo de 2021 a la dirección física reportada en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad, (01-fol. 15 pdf), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa Cadena Courier, (01- fol. 14 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 8 de julio de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relaciona el valor adeudado a cargo de la parte ejecutada por concepto de cotizaciones pensionales (01-fol. 9 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 116 a 131 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de ASOCIACIÓN SOLIDARIA DEL DISTRITO "ASODISTRITO" por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

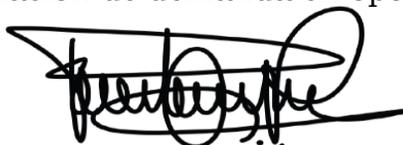
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d39d97a21207824604556be73eef8b113a4c90033ab76dab8f171fbd1776a02**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó escrito de subsanación de demanda en oportunidad, (Doc. 05 EE).



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS pretende se libre mandamiento de pago contra COLOMBIAN TRADING GROUP LTDA.- EN LIQUIDACIÓN, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la

elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectué la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a COLOMBIAN TRADING GROUP LTDA.- EN LIQUIDACIÓN, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que COLOMBIAN TRADING GROUP LTDA.- EN LIQUIDACIÓN, conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos con una tirilla con un sello de la empresa "CADENA COURRIER", sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al ejecutado (01. fol. 16 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01- ff. 114 a 129 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de COLOMBIAN TRADING GROUP LTDA.- EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



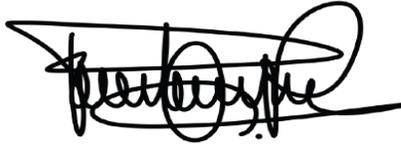
Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 299b0a49ca4c4ec07fba0a88bd4c0e3b5b529fb1be98a0f8d524b21a08d6bbd7

Documento generado en 30/01/2024 11:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó escrito de subsanación de demanda en oportunidad, (Doc. 04 EE). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

εφ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD identificado (a) con C.C. N° 80.761.346 y portador de la T.P. 213.265 del C. S de la J., para actuar como apoderado (a) judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder arrimado, (04- ff. 2 a 4 pdf).

Ahora, comoquiera que dentro del término otorgado en auto anterior, la parte actora subsanó en debida forma las falencias advertidas, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **EDNA DANIELA GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra de **HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S.**, representada legalmente por GONZALO ROZO REYES, o por quien haga sus veces, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la PARTE DEMANDANTE proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte demandante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la

subsanción si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e1e7a0cf652ce24e786a992089ee8aa3c226f7aa682687406c0829361003c**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó escrito de subsanación de demanda en oportunidad y el extremo actor allegó poder de sustitución, (Docs. 04 y 05 EE). Sirvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

εφ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en el archivo 5° del expediente electrónico, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 23 de agosto de 2023, (Doc. 03 E.E.), el cual, fue presentado dentro del término legal.

Respecto de tal documental, se evidencia que la parte actora **reformo la demanda**, así:

1. Modificó el hecho 3° de la demanda, pese a que no se solicitó que lo hiciera.
2. Eliminó las situaciones fácticas planteadas en el hecho 10° del escrito demandatorio, aun cuando ello no se requirió en el auto inadmisorio.
3. Eliminó del escrito el anexo 5° indicado en el escrito de demanda, pese a que esto no se solicitó en el proveído mencionado.

Al respecto, es del caso indicar, que el escrito mediante el cual se subsana una demanda, solo debe contener las correcciones a las falencias señaladas por el Despacho, no debe traer incurso una nueva demanda, así lo establece el inciso primero del art. 28 del CPT y SS, cuando señala: “(...) **la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale**” (Negrita fuera del texto original).

La reforma a la demanda, se encuentra consagrada en el segundo inciso del artículo 28 del CPT y SS, en este se establece que el término procesal oportuno para realizarlo es una vez vencido el traslado de la demanda, lo que en este proceso aún no ha ocurrido. Aceptar la reforma a la demanda en este momento procesal, implicaría un nuevo estudio a la misma, lo que no es procedente, toda vez que, la calificación a la demanda ya fue realizada.

Observa este Estrado Judicial, que sí bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro del término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha 23 de agosto de 2023, lo cierto es, que en el escrito de subsanación se modificaron los acápite de hechos y anexos, por lo que se tiene que, tal documental no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 1° del art. 28 del CPT y SS.

Por las razones expuestas, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por ANA MATILDE RAMOS.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



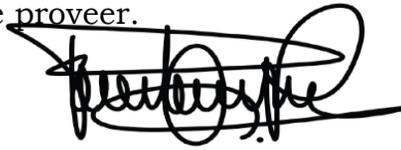
Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbda04efc66c5d1e8100d9da9d99d8055a24757e140dc0507e99bcf417a956e**  
Documento generado en 30/01/2024 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00651-00**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra STAFF TEMPORALES LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a STAFF TEMPORALES LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que STAFF TEMPORALES LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, conoce del aviso de incumplimiento arrió al plenario una guía de la empresa de mensajería postal *servientrega*, (01- fol. 17 pdf); no obstante, la guía allegada resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados y, en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y estado de cuenta; pues resulta imprescindible que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, lo cual no sucedió en el presente asunto, como se puede evidenciar en los documentos vistos a folios 13 a 17 del primer archivo del expediente electrónico; lo anterior, a efectos de tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 117 a 128 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en contra de STAFF TEMPORALES LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 51095a051744d8cc89e878b5c638aba0ffba599caef3c9c80e24229168532faf

Documento generado en 30/01/2024 11:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00652-00**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra ORGANIZACIÓN PAVLOV LTDA., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a ORGANIZACIÓN PAVLOV LTDA., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que ORGANIZACIÓN PAVLOV LTDA., conoce del aviso de incumplimiento arrimó al plenario una guía de la empresa de mensajería postal *servientrega*, (01- fol. 16 pdf); no obstante, la guía allegada resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados y, en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y estado de cuenta; pues resulta imprescindible que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, lo cual no sucedió en el presente asunto, como se puede evidenciar en los documentos vistos a folios 13 a 15 del primer archivo del expediente electrónico; lo anterior, a efectos de tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 117 a 128 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en contra de ORGANIZACIÓN PAVLOV LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEWUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aed624dddec1e31de756af6e166b3a9b82295b111978248f3ebf6c3f28caae7**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00653-00**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra MERCHANDISING INTEGRAL LTDA- EN LIQUIDACIÓN, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a MERCHANDISING INTEGRAL LTDA- EN LIQUIDACIÓN, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que MERCHANDISING INTEGRAL LTDA- EN LIQUIDACIÓN, conoce del aviso de incumplimiento arrió al plenario una guía de la empresa de mensajería postal *servientrega*, (01- fol. 19 pdf); no obstante, la guía allegada resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados y, en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y estado de cuenta; pues resulta imprescindible que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, lo cual no sucedió en el presente asunto, como se puede evidenciar en los documentos vistos a folios 13 a 18 del primer archivo del expediente electrónico; lo anterior, a efectos de tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 117 a 128 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en contra de MERCHANDISING INTEGRAL LTDA- EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed56c311b6e54be44f594f1893bf677b03a535b007d87ec9a5a48e07f061f5f2**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00665-00**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra PRODUCTOS DERIVADOS DE LA LECHE - PRODELECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectué la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a PRODUCTOS DERIVADOS DE LA LECHE - PRODELCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que PRODUCTOS DERIVADOS DE LA LECHE - PRODELECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, conoce del aviso de incumplimiento arrió al plenario una guía de la empresa de mensajería postal *servientrega*, (01- fol. 17 pdf); no obstante, la guía allegada resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados y, en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y estado de cuenta; pues resulta imprescindible que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, lo cual no sucedió en el presente asunto, como se puede evidenciar en los documentos vistos a folios 13 a 16 del primer archivo del expediente electrónico; lo anterior, a efectos de tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 117 a 128 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en contra de PRODUCTOS DERIVADOS DE LA LECHE - PRODELECO LTDA EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

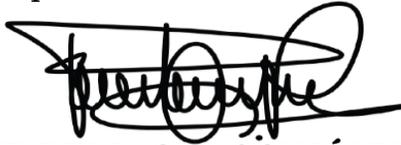
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c2270371cb0a16e4e24118882e0b2d79a971a78f63ef4d13bc102c4cc45494**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00666-00**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS pretende se libre mandamiento de pago contra MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S. por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos con una tirilla con un sello de la empresa "INTERSERVICE", dirigida a la dirección CL 93 BIS #19-50, la cual no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, (01- FL. 23 PDF).

Adicionalmente, aportó con el escrito demandatorio una segunda tirilla de la empresa de mensajería postal "INTERSERVICE", dirigida a la dirección CL 64 D # 68G-23, acorde con el certificado referido; sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al ejecutado, máxime cuando en la guía de transporte visible a folio 21 se evidencia que fue devuelta la comunicación. Es decir, la parte que se pretende ejecutar desconoce el aviso de incumplimiento, requisito necesario para constituir el título ejecutivo.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 117 a 128 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c4c8d9144a65d4d4d5a3c602c375a0bc9ee39d06ba7c0ba5212bceaa3aee9d3

Documento generado en 30/01/2024 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00668-00. Sirvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra FRANCO GUZMÁN GUILLERMO DEL CARMEN, por valor de \$114.600 correspondiente a la obligación a su cargo, \$ 572.700 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad (01-fl. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales y adeudados por FRANCO GUZMÁN GUILLERMO DEL CARMEN, efectuada el 19 de mayo de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-fl. 46 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado al ejecutado y el estado de cuenta (01- fls. 9 a 11 y 42 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados electrónicamente por correo certificado el día 19 de mayo de 2023 a la dirección electrónica reportada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, (01-fls. 43 a 45 pdf), el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72, (01-fls. 23-26 pdf).

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan del año 2005. Por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el

art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-fl. 9-10 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, identificada con CC N° 1.026.293.434 y portadora de la tarjeta profesional N° 349.772 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fls. 40 a 41 pdf).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de FRANCO GUZMÁN GUILLERMO DEL CARMEN, identificado con CC No. 17176615, así:

1. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 114.600) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar desde marzo a abril de 2005.
2. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 572.700), por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 04 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 05 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de cada una de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar orden de pago respecto a las cotizaciones obligatorias y las correspondientes al Fondo de Solidaridad Pensional que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de esta demanda, como quiera que la liquidación allegada prevé que comprende los periodos entre marzo a abril de 2005; por manera que sobre estos no se ha configurado el título ejecutivo; la misma suerte corre lo relacionado con los intereses de mora.

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado FRANCO GUZMÁN GUILLERMO DEL CARMEN, identificado con CC No. 17176615, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO.

Se **LIMITA** la medida a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00). **Oficiese por Secretaría.**

**QUINTO:** Una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras señaladas en el numeral anterior, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

**SEXTO:** Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**OCTAVO:** Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

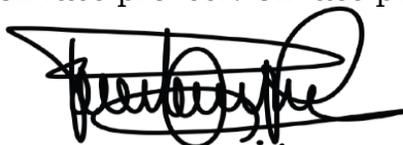
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d9cd64e904320a6dc657c153eaa1c11a213e7dd477454268f308b7122c0068**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00674-00**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que PROTECCIÓN S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra ANDRÉS FELIPE RIVERA PARRA por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la

elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a ANDRÉS FELIPE RIVERA PARRA, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que ANDRÉS FELIPE RIVERA PARRA, conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos con una tirilla con un sello de la empresa "CADENA COURRIER", sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al ejecutado (01. Fl. 13 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍA PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01- Fls. 39 a 48 PDF).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de ANDRÉS FELIPE RIVERA PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1da833df9c05f36057f5944b78ff88f958e130250eb1019c7a1968ab707b0208**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, Pasa al Despacho demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00699-00**. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

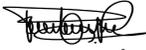
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de librar orden de apremio de no ser porque, **NO** se evidencia que el título ejecutivo que se pretende ejecutar, esto es, acta de conciliación, tenga nota de autenticidad de la autoridad que la emitió así como constancia de ser primera copia del original en los términos del parágrafo del artículo 54-A en concordancia con el artículo 244 del C.G.P., ello por aplicación analógica conforme lo prevé el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. **Corrija**.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** esta irregularidad, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>NO. 02 HOY 31 DE ENERO DE 2024</b> A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> <b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaria</p>
--

Henry Geovanny Ramirez Morales

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14d87b8e133721f6f7fbabd1a00dca966862120677496b3af987dd6a145882c**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00756-00**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que PROTECCIÓN S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos con una tirilla que contiene un sello de la empresa "CADENA COURRIER", sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al ejecutado (01. Fl 14 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en contra de FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

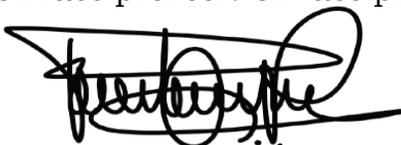
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a81460e18aa32c0fd5ba6f78ecaf0ba2e1b2c73421eb5e115eb031d53b5029**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00757-00**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que PROTECCIÓN S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra VÍAS Y GEOTECNIA S.A.S. por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la

elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a VÍAS Y GEOTECNIA S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que VÍAS Y GEOTECNIA S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos con una tirilla que contiene un sello de la empresa "CADENA COURRIER", sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al ejecutado (01. Fl 13 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en contra de VÍAS Y GEOTECNIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a55ccfaef44a96842fed32d5bb20e1d6800ae10617d48c3ad3b650df95a503f0**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto y que fuere remitida por competencia por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Queda radicada bajo el número 2023-00871-00. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra WILFER ERNEY GALLEGU GONZALEZ, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 5-12 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por WILFER ERNEY GALLEGO GIRALDO, efectuada el 16 de agosto de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-fl. 15 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado al ejecutado y el estado de cuenta (01-fls. 16-19 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de mensaje de datos por correo certificado el día 21 de julio de 2023 a la dirección electrónica del ejecutado, el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72 (01-fl. 28 pdf)

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan desde el mes de septiembre de 2022, por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita que este Despacho oficie a Transunión-Cifin para que suministre información acerca de las cuentas bancarias que el aquí ejecutado posea en diferentes entidades financieras. En razón de lo

anterior y en aras de efectivizar el pago de la obligación que se persigue con el presente proceso, este Despacho en virtud de las facultades de ordenación contempladas en el Art. 43 del C.G.P. accederá a la mentada solicitud; por manera que se dispone requerir a la mentada entidad para que informe en qué entidades bancarias, financieras o cooperativas el ejecutado WILFER ERNEY GALLEGO GIRALDO, posee cuentas de ahorros o corrientes, así como créditos vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 13-14 pdf).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de WILFER ERNEY GALLEGO GIRALDO, identificado con CC 1.146.438.586 así:

1. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 640.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el periodo de septiembre de 2022.
2. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 217.200) por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 16 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de agosto de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

**TERCERO: REQUERIR** a Transunión-Cifin para que informe en qué entidades bancarias, financieras o cooperativas el ejecutado WILFER ERNEY GALLEGO GIRALDO, identificado con CC 1.146.438.586 posee cuentas de ahorros o corrientes, así como créditos vigentes. **Oficiese por Secretaría** y su trámite se encuentra en cabeza de la parte actora.

**CUARTO:** Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo

cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**SEXO:** Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

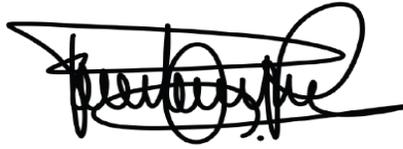
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e29a4c854a1cc72214f70109f1e5d6abdeaf7417eeee6c36c2c6f51c072ebfe**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto y que fuere remitida por competencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Queda radicada bajo el número **2023-00873-00**. Sírvese proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra SUELOS Y SERVICIOS SAS, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2-8 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por SUELOS Y SERVICIOS SAS, efectuada el 01 de septiembre de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-fl. 10-12 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado al ejecutado y el estado de cuenta (01- fls. 15-18 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de mensaje de datos por correo certificado el día 31 de julio de 2023 a la dirección electrónica del ejecutado, el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72 (01-fl. 28 pdf)

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan desde el mes de septiembre de 2022, por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-fl. 8-9 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CATALINA CORTES VIÑA para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 13-14 pdf).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de SUELOS Y SERVICIOS SAS, identificada con NIT. 901.401.291-6 así:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.787.200) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por los periodos de septiembre de 2022 al mes de abril de 2023
2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.166.200) por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 1 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 2 de septiembre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado SUELOS Y SERVICIOS SAS, identificada con NIT. 901.401.291-6, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA y SCOTIABANK.

Se **LIMITA** la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00). **Oficiese por Secretaría.**

**CUARTO:** Una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras señaladas en el numeral anterior, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

**QUINTO:** Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la

subsanción si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**SÉPTIMO:** Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140aab570e15799de6fe27b6e5cf88370b94aabb1030bbb4bd23eac14cb55284**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023, pasa al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó solicitud de ejecución por incumplimiento de conciliación adelantada en audiencia de fecha 9 de agosto de 2023 (16 E.E.). Sírvase proveer.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (16 E.E.), se ordena **REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO** para que compense y asigne el mismo a este Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>NO. 02 HOY 31 DE ENERO DE 2024</b> A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ac4e9d71f5563449d42c17f3c1f89f95c1107d728212a7c5d874549ca8fe33**

Documento generado en 30/01/2024 12:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 8 de agosto de la presente anualidad (Doc. 09 E.E.), el cual fue presentado dentro del término legal.

Respecto de tal documental, una vez estudiada y analizada, se evidencia que la parte actora NO SUBSANÓ en debida forma las irregularidades señaladas en auto anterior comoquiera que el profesional del derecho no determinó de manera precisa y clara las pretensiones de la demanda tal y como lo exige el numeral 6 del Art. 25 del CPT, pues nótese que persigue -genéricamente- el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, empero en el mismo escrito de subsanación refiere que la pasiva no adeuda prestaciones sociales sino la indemnización por despido, lo que tampoco encuentra sustento en los hechos esbozados en el escrito inicial.

De manera que, no queda otro camino que **RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por LENYS ESPERANZA RODRIGUEZ OROZCO.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 02 HOY 31 DE ENERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

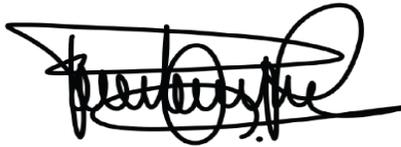
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c400ae808a91160283a7a00877b7d01e42a7da235a88ce29f315c32eacabda**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto y que fuere remitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Queda radicada bajo el número **2023-00763-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, pretende se libre mandamiento de pago contra CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"<sup>1</sup>

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por el ejecutado, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, los periodos adeudados y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 19 de mayo de 2022 a la dirección física reportada en el respectivo certificado de Matricula de persona natural (01 fl 17 pdf), los cuales fueron entregados el 25 de mayo de ese año, según el certificado emitido por la empresa Cadena Courier (01 Fl. 16 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 2 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relaciona el valor adeudado a cargo de la parte ejecutada por concepto de cotizaciones pensionales (01-fl. 12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones generadas con anterioridad a julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

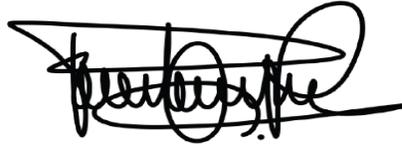
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c23a7c99cb7e87fdcd44f9d1c2802136d741a2378396f062c535514352153d**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024. Pasa al Despacho demanda ejecutiva recibida por reparto y que fuere enviada por competencia por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales. Queda radicada bajo el número **2023-00874**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretaría que antecede, se AVOCA conocimiento de la presente demanda y en consecuencia se procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra ASESORIAS Y DISTRIBUCIONES ANDINA S.A.S. , por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a ASESORIAS Y DISTRIBUCIONES ANDINA S.A.S. , a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados el día 31 de agosto de 2023 a la dirección de la pasiva (01 fl. 15-18 pdf), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72 (01 Fl. 25 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 5 de octubre de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 11-12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas hasta el mes de junio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CATALINA CORTES VIÑA para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (05 Fl. 13-14 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de ASESORIAS Y DISTRIBUCIONES ANDINA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f996cff477eda6043e2d8b361c3a4e4e683bbfa923c4c774c71869871365b3**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>